

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN: RR/010-15/NJLB.

COMISIONADA LICENCIADA NAYELI DEL
INSTRUCTORA: JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE.

RECURRENTE: ANDRÉS ERNESTO SÁNCHEZ
KING.

VS

AUTORIDAD UNIDAD DE TRANSPARENCIA
RESPONSABLE: Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE. **VISTOS.-** Para resolver el presente expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo Único del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, interpuesto por el ciudadano Andrés Ernesto Sánchez King, en contra de actos atribuidos a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día tres de marzo del dos mil quince, el hoy recurrente presentó, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex, solicitud de información ante la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, la cual fue identificada con el número de folio 00034415, requiriendo textualmente lo siguiente:

"Solicito la información del c. Roberto Leonardo Poot Vazquez de cuando el mencionado estuvo laborando en los sesa. (servicios estatales de salud). Con respecto a lo siguiente: durante que periodo estuvo activo como trabajador, nivel, numero de plaza, y si era de base o de confianza, salario que percibía, área de labor, su horario de labores, copia del nombramiento como sub. jefe de farmacia, copia de oficio de baja y copia del documento con que el ciudadano mencionado renuncia..."

II.- Mediante oficio número SGP/UTAIPE/DG/CASI/0228/III/2015, de fecha doce de marzo de dos mil quince, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, dio respuesta a la solicitud de información manifestando fundamentalmente y de manera fiel, lo siguiente:

"...C. ANDRES ERNESTO SÁNCHEZ KING:
PRESENTE.

En apego a lo dispuesto por los artículos 37, 52, 54 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y en atención a su solicitud identificada con el **folio 00034415**, que ingresó a través de nuestro Sistema de Solicitudes de Información, el día tres del presente mes y año, para requerir: *"Solicito la informacion del c. Roberto Leonardo Poot Vazquez de cuando el mencionado estuvo laborando en los sesa.(servicios estatales de salud). Con respecto a lo siguiente: durante que*

periodo estuvo activo como trabajador, nivel, numero de plaza, y si era de base o de confianza, salario que percibía, área de labor, su horario de labores, copia del nombramiento como sub. jefe de farmacia, copia de oficio de baja y copia del documento con que el ciudadano mencionado renuncia." (sic), me permito hacer de su conocimiento que habiendo sido remitida para su atención a los Servicios Estatales de Salud por sus siglas los SESA, dio respuesta en los términos que a continuación se detallan:

(...) me permito manifestarle:

- EL C. ROBERTO LEONARDO POOT VAZQUEZ ESTUVO ACTIVO COMO EMPLEADO DE LOS SERVICIOS ESTATALES DE SALUD DEL 28 DE FEBRERO DE 2011 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

- LA PLAZA OCUPADA ERA DE BASE ESTATAL, CON CLAVE PRESUPUESTAL 2400 S23 1103 M02037 8P205 0001, NIVEL 0, SUBJEFE DE FARMACIA, CON ADSCRIPCIÓN AL HOSPITAL DE PLAYA DEL CARMEN, QUINTANA ROO.

- LA PERCEPCIÓN MENSUAL PUEDE SER CONSULTADA EN EL SIGUIENTE LINK <http://transparencia.qroo.gob.mx/portal/instituciones.php?idu=17&ldRubro2=1>

- LOS DEMAS DATOS SOLICITADOS EN COPIA COMO NOMBRAMIENTO, OFICIO DE BAJA Y RENUNCIA DEL TRABAJADOR, NO ES POSIBLE SU OTORGAMIENTO, TODA EVZ QUE SE TRATA DE INFORMACION CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONAL DEL TRABAJADOR, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 29 Y 30 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, Y NO CONTAMOS CON LA AUTORIZACION DEL INTERESADO.

(sic.). Firma.

En mérito de lo anterior, se pone a su disposición vía INFOMEXQROO, el presente oficio de respuesta, tal y como fuera proporcionada por los SESA, acorde a lo previsto por los artículos 8 y 54 de la Ley de la materia.

Artículo 8. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la presente Ley (...).

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en las Entidades Públicas. La obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

Artículo 54. En el caso de que la información solicitada por el particular ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos, disponibles en internet, o cualquier otro medio, se le hará saber por escrito, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Reiterándole que, la información relativa al nombramiento, a la copia de oficio de baja y al documento de renuncia, la Entidad se pronunció que la información es clasificada como **CONFIDENCIAL**, acorde a lo previsto por los artículos 29 fracción I y 30 de la Ley de la materia, que a la letra rezan:

Artículo 29.- *Se clasifica como información confidencial:*

I. Los datos personales; ...

Artículo 30.- *Cuando los particulares entreguen a los Sujetos Obligados la información a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberán señalar si autorizan o no, que se proporcionen junto con la demás información en donde se encuentren, en caso de ser solicitados. A falta de autorización expresa, se entenderá como no autorizado la difusión de los mismos.*

Asimismo, nos ponemos a sus órdenes para la aclaración de cualquier duda que pudiera generarse al respecto o, en su efecto, para alguna otra consulta que en lo futuro tenga a bien realizar a esta Unidad, para lo cual ponemos a su disposición el sistema electrónico de atención a solicitudes de información disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://infomex.qroo.gob.mx/> o nuestra oficina ubicada en Avenida Efraín Aguilar número cuatrocientos sesenta y cuatro, entre Armada de México y 7 de Enero, Colonia Campestre, de la ciudad de Chetumal, Quintana Roo o comunicarse al teléfono 983 83 50650 extensión 34452, así como a través del correo electrónico transparencia@gestionpublica.qroo.gob.mx, en horario de oficina y en términos de Ley,

(SIC).

RESULTANDOS

PRIMERO. Mediante escrito de fecha treinta de marzo de dos mil quince, presentado de manera personal ante el Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, el ciudadano Andrés Ernesto Sánchez King interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, a su solicitud de información, manifestando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

"...INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. ITAIPQROO. PRESENTE

II. C. Lic. Andrés Ernesto Sánchez King. Mexicano. Mayor de edad. Numero de Cedula Profesional: 6344816. Incorporado al Registro Estatal de Profesionistas con Núm.: 2927. Con Núm. de Cel.: [REDACTED]

III. Con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificación en el domicilio [REDACTED]

[REDACTED], en esta Ciudad de Chetumal, Quintana Roo

IV. Solicitud de Información a la Unidad de Transparencia y Acceso a las Información Pública del Poder Ejecutivo. Con domicilio en la Av. Efraín Aguilar. No.464 entre Aunada de México y 7 de enero. Colonia. Campestre. De la Ciudad de Chetumal Qroo.

V. Con Fecha de Notificación al Oficio: Con Fecha de Notificación al Oficio: **SGP/UTAIPE/DG/CASI/0228/111/2015 y con respuesta a la solicitud de información: 00034415. El 12 de Marzo del 2015.**

VI. Acudo a esta institución para hacer mención de los actos de incumplimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública con última reforma en el periódico oficial el 9 de abril del 2013. De ocultar, inutilizar, alterar total o parcialmente y de manera indebida información pública bajo la custodia de estas dependencias, denegar intencionalmente información pública no clasificada como reservada o no considerada confidencial y entregar intencionalmente de manera incompleta información pública o no proporcionarla. A la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.

VII. Impugno dichas respuestas a los expedientes mencionados con anterioridad a razón de no contestarse con verdad e impidiendo el derecho a la información y la transparencia a mi solicitud.

En el expediente con numero Oficio: **SGP/UTAIPE/DG/CASI/0228/III/2015 y con respuesta a la solicitud de información: 00034415. El 12 de marzo del 2015.** Entregan información incompleta y con el mismo tema del anterior que es información confidencial. Afirmando con ello que entre los enlaces del poder ejecutivo se sigue solapando la corrupción y no se da la tan mencionada transparencia en la gestión pública mediante la difusión de la información que deberían generar los sujetos obligados. Tal cual es el caso de lo siguiente:

En mi escrito de solicitud marco específicamente temas de información pública la cual faltaron respuestas al mencionado oficio como son: **El horario de Labores del C. Roberto Leonardo Poot Vázquez. Copia de su nombramiento, oficio de baja y renuncia del trabajador.**

Me amparo para solicitar dicha información en lo siguiente.

Suprema Corte de Justicia de la Nación: Nombramientos y Avisos de Baja de los Servidores Públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El documento en el que Consten es PUBLICO, con excepción de los datos personales que contengan, los que constituyen información confidencial que debe suprimirse de la versión publica que se genere.

Ya que los nombramientos y los mencionados con anterioridad son actos administrativos relativos al manejo del personal y por ende justifican parte del ejercicio presupuesto público asignado.

Información sobre la actividad del servidor público en el desempeño de sus funciones, de sus emolumentos y de la forma en que se administran los fondos públicos en general, es de carácter público. Obligación de servidor público de rendir cuentas. "(...) Así el derecho a la información sobre determinada actividad, ventaja o derecho que un particular ostente está vedado por lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Política, cosa que no sucede en cuanto al funcionario público, por el evidente interés que para la comunidad representa el poder estar debidamente informada de su actividad, del buen o mal desempeño en el ejercicio de su cargo, de las ventajas o no que el nombramiento conlleva y de los derechos que como tal obtiene, fundamentalmente en cuanto éstos sean de índole económica -salarios, en dinero o en especie, pluses, dietas, etcétera- pues en tratándose de fondos públicos son los administrados en general -o como usuarios del servicio- los que los pagan con sus contribuciones y tienen el derecho de saber cómo se administran y se gastan éstos. Toda la actividad del funcionario público es evidentemente de interés público no sólo en buena lógica- sino por propia definición del artículo 113 de la Ley General de la Administración Pública, ya que el desempeño de sus funciones debe estar encaminado primordialmente a la satisfacción de aquél y en cuanto se separe de aquella finalidad -que le envuelve como tal- estaría faltando a lo que constituye la esencia de su función. Sería conveniente, tal vez, para algunos funcionarios que pasara inadvertida su actividad, para que ésta no pudiera ser calificada así por la colectividad, pero desde la aceptación del cargo ello no es posible pues sobre aquella conveniencia privan los valores de seguridad jurídica y de justicia, no sólo para la comunidad sino también para todos y cada uno de los individuos que la forman -que en todo caso deben ser considerados como representantes de aquélla, de la que el funcionario depende- y acto de justicia es el derecho a saber cómo se emplean y el destino que se da a los recursos que esa colectividad aporta y que hacen posible la retribución por sus servicios al "servidor público". Conlleva pues, lo expuesto, el derecho que tiene todo administrado de obtener información en cuanto se refiera a la actividad del funcionario en el desempeño de sus funciones, de sus emolumentos y de la forma en que se administran los fondos públicos en general y la obligación del servidor público de rendirlos a la comunidad -y a cualquier ciudadano como representante de aquélla- de quien el funcionario depende, con la única salvedad de que se trate de un secreto de Estado o de información suministrada a la administración por particulares, para gestiones determinadas, que conservarán siempre su confidencialidad siempre y cuando ésta esté constitucional o legalmente protegida. (...)". (**Resolución n° 880-1990 del 1 de agosto de 1990**) Criterio reiterado.

Acceso al expediente personal del funcionario público, siempre que no implique invadir su vida privada. "(...) Aclara este Tribunal, que es perfectamente posible dar información de un expediente personal de los servidores de una institución, cuando así se solicite, siempre y cuando tal información no implique invadir la vida privada del funcionario a que pertenece el expediente en cuestión. (...)". (**Resolución n.º 1679-1996 del 12 de abril de 1996**)

Salario bruto de funcionarios públicos es dato de acceso público, salario neto es información de carácter privado. Es información pública, lo referente a la labor que ejercen, buen o mal desempeño de su cargo, ventajas o desventajas que el nombramiento supone, y los derechos que en virtud de su cargo obtiene, especialmente los de índole económica: salarios en dinero o en especie, pluses, dietas, viáticos, sobresueldos, etc. "(...). La Sala entiende el carácter público y el derecho que tiene todo ciudadano a conocer en forma general cuál es el salario nominal de un funcionario que ocupa determinado puesto en la Administración Pública, pero para obtener el desglose y monto del salario devengado (salario neto) de un determinado funcionario en particular, tiene que demostrar un interés legítimo para poder acceder a tal información. (...). Ya esta Sala ha dicho en otras oportunidades que el administrado tiene derecho a alguna información sobre los funcionarios públicos, a saber, clase de labor que ejerce, buen o mal desempeño de su cargo, ventajas o desventajas que el nombramiento supone, y los derechos que en virtud de su cargo obtiene, especialmente los de índole económica: salarios en dinero o en especie, pluses, dietas, viáticos, sobresueldos, etc, pues tratándose de fondos públicos, con los administrados en general, o como usuarios del servicio, los que pagan con sus contribuciones y tiene el derecho de saber cómo se administran y gastan esos recursos ... Se podría entender que la información contenida en la base de datos acerca del salario mensual, aguinaldo y salario escolar devengado por los empleados públicos no corresponde a un dato sensible ni privado. Lo anterior en aras de la

verificación de la correcta utilización de los fondos públicos y en especial, tratándose de materia presupuestaria, que afecta a la colectividad en su conjunto, por envolver el manejo de fondos públicos por parte del Estado. (...)" **(Resolución n.º 14997-2003 del 17 de diciembre del 2003)**

El salario de los funcionarios públicos es información de interés público, por existir fondos públicos de por medio. "(...) En el caso de los funcionarios públicos y su salario, no los cubre esa prerrogativa de alegar su derecho a la intimidad como negativa a brindar información sobre su salario en el desempeño de su cargo como funcionario público, por existir fondos públicos de por medio. (...)". (Resolución n.º 12370-2004 del 2 de noviembre del 2004).

El salario de los funcionarios públicos es información de interés público, por existir fondos públicos de por medio. "(...) En el caso de los funcionarios públicos y su salario, no los cubre esa prerrogativa de alegar su derecho a la intimidad como negativa a brindar información sobre su salario en el desempeño de su cargo como funcionario público, por existir fondos públicos de por medio. (...)". **(Resolución n.º 12370-2004 del 2 de noviembre del 2004).**

Constituye información de acceso público la relativa al nombre del puesto que ocupa el servidor, número de cédula de identidad, descripción de las funciones, requisitos profesionales y legales del puesto y el responsable del nombramiento. "(...) No obstante de los escritos tenidos a la vista, a saber F0038-2005 y F455-2005 la información requerida no es de carácter confidencial ni se relaciona con datos sensibles de los funcionarios involucrados, corresponde a una información que se desprende o se puede obtener del Manual de Puestos de la institución, sin que se encuentre cubierta por ningún tipo de reserva o acceso restringido. Según se desprende de dichos oficios la información solicitada corresponde al nombre del puesto que ocupa actualmente el funcionario, número de cédula de identidad, descripción de las funciones y tareas desempeñadas en la actualidad, requisitos profesionales y legales del puesto y el funcionario responsable de dicho nombramiento. (...)". (Resolución n.º 11048-2005 del 19 de agosto del 2005). La información relacionada con el puesto que ocupa un funcionario público, y las autoridades que participaron de la decisión de un nombramiento en específico, es de interés público. "(...) Por el contrario, el amparado se ha limitado a solicitar información que es de evidente interés público y que, en principio, podría ser solicitada por cualquier administrado, como lo es información sobre en qué fecha una funcionaria pública había dejado su puesto en la Auditoría Interna, en qué fecha y por orden de quién había sido asignada al Departamento de Contabilidad, cuáles eran las funciones específicas que cumplía en ese departamento y qué participación había tenido el Jefe de Recursos Humanos en tales movimientos. Información que no puede estimarse como confidencial ya que no afecta la intimidad o esfera privada de la mencionada funcionaria, sino que se circunscribe a información netamente de interés público relativa al puesto que ocupa o que ha ocupado un servidor público, la descripción de las funciones correspondientes a ese puesto y las funciones del Jefe de Recursos Humanos en cuanto al movimiento de personal (...)".(Resolución n.º 11110-2011 de 19 de agosto del 2011).

Anexo copias de lo mencionado con anterioridad en los dos expedientes la cual en ellos no se cumple con entregar al ciudadano una información pública y transparente.

Sin nada más por el momento. Agradezco la atención y solicito nuevamente que se me entregue toda la información solicitada. ..."

(SIC).

SEGUNDO. En fecha trece de abril del dos mil quince se dio debida cuenta del escrito de interposición al Consejero Presidente del Instituto, correspondiéndole el número RR/010-15 al Recurso de Revisión y de conformidad con el sorteo llevado a cabo por la Junta de Gobierno, el turno fue para la Consejera Instructora Licenciada Nayeli del Jesús Lizárraga Ballote, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. En fecha veinte de abril de dos mil quince, mediante respectivo Acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la materia.

CUARTO. El día veintitrés de abril de dos mil quince, mediante oficio número ITAIPQROO/DJC/093/2015, de fecha veintiuno de abril del mismo año, se notificó a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación produjera su contestación y manifestara lo que a su derecho conviniera.

QUINTO. El día catorce de mayo de dos mil quince, se recibió en este Instituto el oficio número SGP/UTAIPPE/DG/CASI/0399/V/2015, de fecha siete del mismo mes y año, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, a través del cual, en escrito anexo, da contestación al Recurso de Revisión de mérito, señalando básicamente y de forma fiel lo siguiente:

"...**Maestra en Derecho Corporativo Lizett del Carmen Clemente Handall**, en mi carácter de Directora General de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, de conformidad a lo previsto por los artículos 3º y 6º fracción XIV del Acuerdo por el que se crea la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo (UTAIPPE), señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el predio ubicado en la Avenida Efraín Aguilar número cuatrocientos sesenta y cuatro entre Armada de México y siete de Enero de la Colonia Campestre, de la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que en cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de fecha 20 de abril del año 2015, dictado en autos del expediente a rubro indicado y previendo las fallas técnicas que se pudiesen generar dentro del sistema INFOMEX Quintana Roo, adicionalmente a la referida plataforma, señalo como correos electrónicos para recibir cualquier diligencia que se derive de la sustanciación del presente recurso los siguientes:

direccion_utaippe@gestionpublica.qroo.gob.mx;
atencion_utaippe@gestionpublica.qroo.gob.mx;
dependencias_utaippe@gestionpublica.qroo.gob.mx y

[REDACTED]

Asimismo, autorizo para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos a los C.c. Licenciados Rubí Guadalupe Sulub Cih y Juan Pablo Ramírez Pimentel, así como al P. D. Manuel Omar Parra López.

En atención a los agravios expresados por el recurrente me permito afirmar que esta Autoridad, en la atención a la solicitud de información hoy motivo del presente recurso, se ciñó al procedimiento establecido en la normatividad vigente y aplicable, de donde se obtuvo como respuesta el oficio SESA/001/2015 de fecha 4 de marzo de 2015; es decir, el procedimiento para la atención a solicitudes se cumplimentó de manera integral, acatando a cabalidad lo establecido en el artículo 37 fracciones II, III, V y XIV ; 53, 58 y 59 segundo párrafo; así como lo dispuesto en los artículos 65 fracciones I, IV y V; 71 fracciones I, II y III; 75 y 79 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo, se afirma lo anterior con sustento en las constancias documentales que en copia certificada, se adjuntan a la presente.

Adicionalmente esta Unidad de Vinculación al ser emplazada del Recurso de Revisión que hoy se contesta, emitió el oficio número SGP/UTAIPPE/DG/CASI/0363/IV/2015, de fecha 27 de abril del actual, mediante el cual solicita a los Servicios Estatales de Salud su coadyuvancia para la atención del presente recurso, quien mediante similar número SESA/UE/001/2015 de fecha 28 del presente mes y año, signado por el Lic. Santiago Yanuario Solis Caballero, en su carácter de Enlace de Transparencia y Acceso a la Información Pública de los Servicios Estatales de Salud quien informó lo que en su parte conducente dice:

Ahora bien, tomando en consideración los motivos de inconformidad del recurrente, destacan dos puntos medulares:

1. EL HORARIO DE LABORES DEL C. ROBERTO LEONARDO POOT VAZQUEZ
2. COPIA DEL NOMBRAMIENTO Y COPIA DE LA RENUNCIA DEL TRABAJADOR.

En ese tenor, tenemos que la respuesta entregada se ciñe a lo dispuesto por los artículos 28, 29 fracción I y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Artículo 28.- Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial la compuesta por datos personales, en los términos previstos en la definición contenida en el Artículo 5. fracción X, de la presente Ley.

Artículo 29.- Se clasifica como información confidencial I - Los datos personales;

Artículo 30- Cuando los particulares entreguen a los Sujetos Obligados la información a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberán señalar si autorizan o no, que se proporcionen junto con la demás información en donde se encuentren, en caso de ser solicitados. A falta de autorización expresa, se entenderá como no autorizado la difusión de los mismos

Por lo tanto, en lo relativo al primer punto de inconformidad, relativo al horario de labores del que fuera trabajador de estos Servicios Estatales, Roberto Poot Vázquez, era acorde a las necesidades de la Unidad en donde laboraba

Finalmente en lo relativo a las copias de los documentos que solicita, obviamente se encuadra dentro de las hipótesis establecidas en la ley, clasificada como confidencial y por lo tanto, nos encontramos impedidos para exhibirla. No omito manifestar que encuentra apoyo esta

...

No omito comentarle que los argumentos del recurrente devienen fútiles e inoperantes, debido a que no obstante cita diversos criterios de nuestro más altos Tribunales Federales, los datos a que aluden los mismos se refieren al rubro de salarios, nombre de puesto, categoría, etc, extremos que se han cumplido y que no resultan ser motivos de inconformidad, como se ha dicho.

... (Sic). Firma.

Lo que se pone a su consideración para los efectos legales que estime pertinentes. Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 8, 37, 54, 56, y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3º, 6º fracción XIV del Acuerdo por el que se crea la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, todas disposiciones normativas vigentes en nuestra Entidad y aplicables al caso, entre otras, atentamente solicito a Usted:

ÚNICO: Tenerme por presentada dando contestación *en* tiempo y forma al recurso de revisión de referencia, en los términos aquí expuestos, acompañando anexo al presente, copia de las actuaciones que para la atención de la solicitud de información de referencia realizó esta Unidad y de aquellos que sirven de sustento a mi dicho..."

(SIC).

SEXO.- El día diecinueve de mayo de dos mil quince, con fundamento en lo previsto por el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y de los alegatos por escrito, de las partes, señalándose las once horas del día veintiséis de mayo de dos mil quince.

SÉPTIMO.- El día veintiséis de mayo de dos mil quince, con fundamento en lo establecido en los artículos 84 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, misma que consta en autos, sin que se hubieran formulado por escrito alegatos de ambas partes, desahogándose por su propia y especial naturaleza las documentales

presentadas con anterioridad por las partes, una vez que fueron admitidas, no habiéndose formulado alegatos por escrito, por alguna de las partes.

OCTAVO.- El día diecinueve de agosto del dos mil quince, se recibió en este Instituto, el oficio de fecha dieciocho del mismo mes y año, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, a través del cual señala fundamentalmente y a la letra lo siguiente:

"...comparezco para presentar copia simple del oficio SESA/UETAIP/001/2015 de fecha 13 del mes y año en curso, signado por el Lic. Santiago Yanuario Solis Caballero, Enlace de Transparencia y Acceso a la Información Pública de los Servicios Estatales de Salud, con los anexos a que se contrae en el mismo, a fin de que se le dé el trámite que se estime pertinente. ..."

En tal sentido el oficio SESA/UETAIP/001/2015, de fecha trece de agosto de dos mil quince, esencialmente señala:

[...En alcance al recurso de revisión No RR/010/15/NJLB, interpuesto ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Quintana Roo (IDAIPQROO) por el C. Andrés Ernesto Sánchez King, al inconformarse con la respuesta emitida en el folio No 00344-15-001 y relativa a la siguiente información:

"Solicito la información del c. Roberto Leonardo Poot Vazquez de cuando el mencionado estuvo laborando en los sesa. (servicios estatales de salud). Con respecto a lo siguiente: durante que periodo estuvo activo como trabajador, nivel, numero de plaza, y si era de base o de confianza, salario que percibía, área de labor, **su horario de labores, copia del nombramiento como sub. jefe de farmacia, copia de oficio de baja y copia del documento con que el ciudadano mencionado renuncia...**"

Sobre el particular se adjunta en versión pública las copias relativas al nombramiento, renuncia y baja correspondiente, agregando que el horario de labores de dicha persona era de sábados, domingos y días festivos. ..."

(SIC)

NOVENO.- El día veinticuatro de agosto del dos mil quince, con fundamento en lo establecido en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 63 de la Ley de la materia, se dictó Acuerdo por el que se ordenó dar VISTA al recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, acerca de lo señalado por la autoridad responsable a través de su oficio de fecha dieciocho de agosto de dos mil quince, el cual obra en autos, por lo que el recurrente quedó apercibido desde ese momento, de que en caso de no hacerlo dentro del plazo establecido para tal efecto, se sobreseerá el procedimiento de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

DÉCIMO.- Mediante escrito de fecha veinticuatro de agosto de dos mil quince, recepcionado en este Instituto el día veintiséis del mismo mes y año, el recurrente dio contestación a la Vista que le fuera notificara, básicamente en el siguiente sentido:

"...dicha información expedida está incompleta ya que cuarta vez solicito, también en dicha información tanto en INFOMEX, como en mi Recurso de Revisión el **Horario Laboral de inicio y Final del C. Roberto Leonardo Poot Vázquez** que hasta la presente fecha no se me ha entregado la mencionada información. ..."

DÉCIMO PRIMERO.- En fecha treinta y uno de agosto de dos mil quince este Instituto emitió el correspondiente Acuerdo de contestación a la Vista, mismo que fuera debidamente notificado a las partes según constancias que se contienen en el presente expediente.

DÉCIMO SEGUNDO.- A través de oficio SGP/UTAIPE/DG/CASI/0785/IX/2015, de fecha cuatro de septiembre de dos mil quince, la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo,

informa a este Instituto sobre la puesta a disposición de información relacionada con la solicitud del recurrente, señalando fundamentalmente:

"...comparezco para presentar copia simple del oficio UETAIP/0144/2015 de fecha 28 del mes y año en curso, signado por el Lic. Santiago Yanuario Solís Caballero, Enlace de Transparencia y Acceso a la Información Pública de los Servicios Estatales de Salud, exponiendo la información a que se contrae en el mismo, a fin de que se le dé el trámite que se estime pertinente. ..."

(SIC)

En tal sentido dicho oficio UETAIP/0144/2015, de fecha veintiocho de agosto de dos mil quince, fundamentalmente señala:

"...Sobre el particular y en complemento al oficio No UETAIP/127/2015, me permito informar que el horario de labores del turno especial de Sábados, Domingos y Días Festivos, es de 8.00 A.M., a 08.00 P.M., precisamente los días antes indicados, ya que se trata de una jornada especial. (sic)..."

DÉCIMO TERCERO.- El día veintiocho de septiembre del dos mil quince, con fundamento en lo establecido en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 63 de la Ley de la materia, se dictó Acuerdo por el que se ordenó dar VISTA al recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, acerca de lo señalado por la autoridad responsable a través de su oficio de fecha cuatro de septiembre de dos mil quince, el cual obra en autos, por lo que el recurrente quedó apercibido desde ese momento, de que en caso de no hacerlo dentro del plazo establecido para tal efecto, se sobreseerá el procedimiento de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

DÉCIMO CUARTO.- En ese tenor y una vez transcurrido el plazo otorgado al recurrente para que atendiera y contestara la vista de referencia, esta autoridad constató en autos del expediente que no se pronunció al respecto, emitiendo en consecuencia el correspondiente Acuerdo de no contestación a la Vista en fecha siete de octubre de dos mil quince, mismo que fuera debidamente notificado a las partes según constancias que se contienen en el presente expediente.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que la Junta de Gobierno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, 39, 41 fracción II, 62, 63, 88, 89, 90, 91, 92 y demás artículos relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, el 31 de Mayo de 2004, como Número 22 Extraordinario y en el artículo 6 fracción II del Reglamento Interior y Condiciones Generales de Trabajo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, aprobado por la Junta de Gobierno del propio Instituto el veintiséis de mayo de dos mil nueve.

SEGUNDO.- Que en consideración a lo antes señalado, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, como la respuesta otorgada por la Unidad de Vinculación y la información extemporánea puesta a disposición, a fin de determinar si queda satisfecha la solicitud de acceso a la información en términos de los ordenamientos indicados y la procedencia del sobreseimiento del presente Recurso de Revisión.

Que para tal fin, este Órgano Colegiado puntualiza que las Unidades de Vinculación previstas por la Ley de la materia, hacen suyas y se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada por las unidades o áreas administrativas que componen a los

Sujetos Obligados y que asuman en su Resolución, considerándose dicho acto como emitido por la propia Unidad.

Que lo anterior planteado, es en razón a lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en el sentido de que los Sujetos Obligados designan de entre sus servidores públicos al Titular de la Unidad de Vinculación, la cual será responsable de la atención de las solicitudes de información que formulen las personas, (artículo 7), asimismo resulta ser el enlace entre los Sujetos Obligados y el solicitante, ya que es la responsable de entregar o negar la información. Además de efectuar todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución (artículo 37), entre la que se encuentra la de realizar los trámites internos necesarios para localizar, y en su caso entregar la información pública solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares (Artículo 37 fracción V), debiendo llevar a cabo todas las gestiones necesarias en la dependencia o Sujeto Obligado a fin de facilitar el acceso a la información (Artículo 52).

Que en virtud de lo anterior, es de considerarse por parte de este Instituto, que de conformidad con lo que disponen los artículos 1, 2, 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, los particulares tiene el derecho de acceder a la información pública en posesión de los sujetos obligados sin más límites que los dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y en la propia legislación reguladora y sin necesidad de acreditar interés jurídico, motivar o fundamentar la solicitud.

Que en este mismo contexto el numeral 4 y 8 de la Ley invocada, contempla que los Sujetos Obligados deberán respetar el derecho al libre acceso a la información pública y serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la propia ley.

Que los únicos límites que la Ley en comento prevé en su precepto 21, es que la información sea considerada como Reservada o Confidencial.

Que este Instituto observa que de los anexos que la autoridad responsable agregó a su oficio SGP/UTAIPPE/DG/CASI/0785/IX/2015, de fecha cuatro de septiembre de dos mil quince, por el que da contestación al presente Recurso, se cuenta con el oficio número UETAIP/0144/2015, de fecha veintiocho de agosto del dos mil quince, suscrito por el Enlace de Transparencia y Acceso a la Información Pública de los Servicios Estatales de Salud, dirigido a la Titular de la Unidad de Vinculación de cuenta, en el que da información acerca de lo requerido por el ahora recurrente y de cuya falta de entrega se inconforma en su medio de impugnación.

Que con fundamento en lo establecido en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, este Instituto acordó dar Vista al recurrente para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del proveído, dictado en fecha veintiocho de septiembre del dos mil quince, manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto a lo expuesto y considerado por la autoridad responsable en su oficio SGP/UTAIPPE/DG/CASI/0785/IX/2015, de fecha cuatro de septiembre de dos mil quince, anexo que se adjuntó al mismo, relacionados con su solicitud de información, quedando apercibido de que, en caso de no hacerlo, se sobreseerá el presente procedimiento con fundamento en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Que el referido Acuerdo, por el que se da Vista al recurrente, le fue debidamente notificado, por oficio, el día veintinueve de septiembre del dos mil quince, sin que hasta

la presente fecha haya constancia en autos del expediente en que se actúa, de que el recurrente se hubiera pronunciado o realizado manifestación alguna al respecto.

Que en consideración a lo antes valorado y en razón de que la autoridad responsable efectivamente puso a disposición del ahora recurrente, de forma extemporánea, información relacionada con su solicitud, misma de la que este Instituto le dio Vista para que manifestar lo que a su derecho correspondía, sin que existiera por parte del recurrente expresión de desacuerdo alguno sobre dicha información, esta Junta de Gobierno concluye que la solicitud objeto del presente Recurso ha sido satisfecha, por lo que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, actualizándose en consecuencia la causal de sobreseimiento establecida en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, misma que establece:

"Artículo 73.- El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

I. ...

II. La autoridad responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso.

III. ..."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en lo previsto en el artículo 91 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, **SE SOBREESE** el presente Recurso de Revisión promovido por el ciudadano Andrés Ernesto Sánchez King en contra de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, por las razones precisadas en el Considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

SEGUNDO.- En su oportunidad, ARCHÍVESE el presente expediente como total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes por oficio y adicionalmente publíquese mediante lista. **CÚMPLASE.**-----

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS **COMISIONADOS** DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO (IDAIP)**, ANTERIORMENTE CONOCIDOS COMO CONSEJEROS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE QUINTANA ROO (ITAIP), CREADOS A LUZ DE LOS ARTÍCULOS 21, 75 y 76 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO Y SUS RECIENTES REFORMAS, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2015, Y PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, DE FECHA 27 DE JULIO DE 2015; Y ARTÍCULO 38 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, COMISIONADO PRESIDENTE, M. E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, COMISIONADA, Y LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE, COMISIONADA, ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - **DOY FE.**-----

Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha treinta de noviembre del dos mil quince, dictada por el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, en el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión número RR/010-15/NJLB, promovido por Andrés Ernesto Sánchez King, en contra de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Quintana Roo.-----

VERSION PUBLICA